

DEV

**TIENE PRESENTE LOS DESCARGOS PRESENTADOS
POR BORIS YAKSIC GALLEGOS Y SOLICITA LA
INFORMACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-048-2021

Santiago, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 4 del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N° 4/2017” o “PDA de Los Ángeles”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2021, con la formulación de cargos en contra de Boris Yaksic Gallegos (en adelante, “el titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 05 de mayo de 2021, según el N° 1176304860165 de seguimiento de Correos de Chile.

2. Que, en dicha formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de contingencia sanitaria que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, se amplió de oficio el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) o Descargos, por lo que el titular tendría un plazo de 15 días hábiles y de 22 días hábiles, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

3. Que, con fecha 07 de junio de 2021, el titular realizó una presentación en donde, en lo principal, formuló descargos en el presente procedimiento. En el primer otrosí acompañó los siguientes documentos: i) Patente comercial; ii) Copia de acta de inspección de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 29 de abril de 2020. En el segundo otrosí solicitó que sean requeridos los siguientes antecedentes: i) Acta de fiscalización e inspección de la CONAF Concepción, realizada durante el primer semestre del año 2021 y; ii) Decreto y/o resolución de nombramiento como inspectores de la Seremi de Medio Ambiente, de Francisco Caamaño y Juan Pablo Granzow. Finalmente, en el tercer otrosí se requiere que las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico que indica.

4. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales. El artículo 19 de la precitada Ley establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.¹

5. En virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

6. Que, respecto a las diligencias probatorias, como primera diligencia el titular solicita que se oficie a la CONAF para remita un Acta de fiscalización e inspección, realizada durante el primer semestre del año 2021, no precisando el día, en donde se habría constatado que la leña comercializada correspondía a leña seca.

7. Que, la segunda diligencia dice relación con remitir el decreto y/o resolución de nombramiento como inspectores de la Seremi de Medio Ambiente, de Francisco Caamaño y Juan Pablo Granzow.

8. Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que este Fiscal Instructor se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito de copulativo de pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el art. 50 de la LO-SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del art. 35 de la ley 19.880 fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que solo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

9. Que, de acuerdo a la doctrina española se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define conducente aquello “que conduce (guía a un objetivo o situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos, es decir que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

10. Que, por otro lado, el artículo 40 de la LO-SMA establece que recibido los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

11. Que, respecto de la diligencia probatoria referida al oficio a CONAF para que remita un acta de fiscalización realizada durante el primer semestre del año 2021, en donde se habría constatado que la leña comercializada correspondía a leña seca, este Fiscal estima que dicho antecedente deberá ser aportado por el propio titular en el marco del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que no se indica la fecha de la fiscalización ni tampoco es un antecedente que esté dirigido expresamente a destruir la hipótesis fáctica que fundamenta el cargo imputado, sino que más bien buscaría ejemplificar que posterior a la fiscalización de fecha 29 de abril y 10 de agosto de 2020, el titular estaría cumpliendo con la normativa vigente. Por lo anterior, deberán remitirse dichos antecedentes en los términos señalados en el Resolvo IV de esta resolución, para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

12. Que, respecto de la diligencia probatoria referida a oficiar a la Seremi del Medio Ambiente del Biobío para que remita el decreto y/o resolución de nombramiento como inspectores de Francisco Caamaño y Juan Pablo Granzow, este Fiscal considera que, atendido que dichos funcionarios forman parte de esta Superintendencia y no de la referida Seremi del Medio Ambiente según consta en los registros de dotación de personal de este Servicio, los cuales son públicos, la diligencia requerida no es pertinente ni conducente por lo que será rechazada.

13. Que, por otro lado, se ha determinado la necesidad de solicitar al titular la información que se indica en lo resolutivo de este acto, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS efectuados por el Sr. Boris Yaksic Gallegos, en escrito de fecha 07 de junio de 2021.

II. TENER POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO los documentos acompañados en escrito de fecha 07 de junio de 2021.

III. RECHAZAR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS solicitadas en en escrito de fecha 07 de junio de 2021.

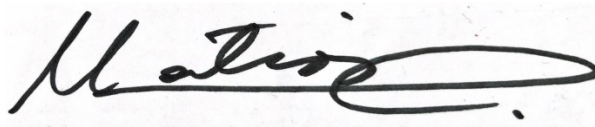
IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA, con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

1. La declaración mensual y pago simultáneo de impuestos formulario 29 de todo los meses del año 2020 y balance tributario del mismo año.
2. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2021, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:
 - a. Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.
 - b. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago.
 - c. Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

La información requerida deberá ser entregada dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE la casilla de correo electrónico indicada, a efectos de notificar electrónicamente de las resoluciones que esta Superintendencia dicte en el procedimiento administrativo Rol F-048-2021. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

VI. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO
a Boris Yaksic Gallegos, a la siguiente casilla electrónica: yaksicgallegosboris486@gmail.com



Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Boris Yaksic Gallegos. Casilla electrónica: yaksicgallegosboris486@gmail.com.